

República De Colombia
Rama Judicial Del

Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUND.)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: CLARA INES MORENO CRUZ como representante legal
Del Conjunto Residencial Labranti Reservado Etapa 1
ACCIONADA: ADMINISTRACIÓN & SERVICIOS S.A.S “ADMICOP ”
Radicación No. 2021 – 00173

Mosquera (Cund.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

Recurre al trámite de la acción constitucional **CLARA INES MORENO CRUZ** como representante legal del **Conjunto Residencial Labranti Reservado Etapa 1**

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA:

La acción es instaurada en contra de la **ADMINISTRACIÓN & SERVICIOS S.A.S “ADMICOP”**

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS:

Busca la accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta la accionante que el pasado 18 de diciembre a través de correo electrónico, solicitó a la empresa “Administración & servicios S.A.S. “ADMICOP”, quien fungió como administradora del conjunto residencial hasta 31 julio 2020, le fueran enviados los soportes de presentación, liquidación y pago de la sanción ocasionada por la presentación extemporánea de la Información Exógena de 2019.

Esta solicitud se realizó después de recibir una notificación por correo electrónico de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales UAE DIAN, donde requieren al conjunto residencial a Liquidar y Pagar la Sanción correspondiente por el suministro de la información Exógena 2019 de forma extemporánea, otorgando un término de 15 días para el pago correspondiente.

Indica la accionante que desde el día en que radicó el derecho de petición hasta el momento, no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones; que al no emitirse la respuesta ni haberse hecho entrega de la información y documentación requerida, está causando graves perjuicios a la Propiedad Horizontal, puesto que la no cancelación de esta sanción genera altos intereses que afectan gravemente el patrimonio del conjunto ya que en el presupuesto aprobado solo se contempla las erogaciones necesarias para existencia de la Persona jurídica y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para el funcionamiento de la propiedad horizontal de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la ley 675 de 2001.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se ordene a la empresa “Administración & servicios S.A.S. ADMICOP”, dé respuesta en forma inmediata y de fondo a su petición elevada el 18 de diciembre de 2020.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a **ADMINISTRACIÓN & SERVICIOS S.A.S “ADMICOP** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a **ADMINISTRACIÓN & SERVICIOS S.A.S “ADMICOP** a través de su representante legal **ALBERTO GONZALEZ RODRÍGUEZ**, manifestó que la **Administración & Servicios S.A.S** finalizó el vínculo contractual y de representación legal del conjunto residencial el 31 de Julio de 2020; que la solicitud de los soportes de presentación y la liquidación del recibo de pago por sanción correspondientes por la presentación extemporánea de la información exógena debe ser generada y presentada por el representante legal del conjunto.

Que mediante correo electrónico del día 14 de septiembre de 2020 se le informa a la señora CLARA INES MORENO que debería realizar el cambio de Firmas ante la DIAN, y se le informa que cualquier situación relacionada con la DIAN, debería realizarla directamente con ellos y no con ADMINCOP, para esa fecha serian dos (2) meses de no tener relación laboral con el conjunto.

Indica que el día 18 de diciembre, mediante correo electrónico la señora CLARA INES MONERO manifiesta que el cambio de Firma ante la DIAN se realizó en el mes de septiembre, situación que confirma aún más que ADMINCOP, Administración & Servicios no tenía Acceso a la plataforma de la DIAN, pues es responsabilidad de la señora CLARA INES MORENO CRUZ como representante legal, ingresar a la plataforma de la DIAN, revisar el estado actual de la copropiedad, pagos, retenciones y demás obligaciones.

Que es deber del administrador y mediante el contador ingresar y liquidar la sanción reducida y generar el respectivo recibo para pago, utilizando las claves que le asignó la DIAN. Es responsabilidad del administrador realizar los respectivos pagos y/o obligaciones que genere la copropiedad.

A la fecha ADMINCOP, no ha recibido ninguna correspondencia que anexe recibo para pago ni valor a cancelar ni tampoco facturas por parte de la representación legal del conjunto Labrantí Reservado etapa I como exigencia al no cumplimiento por presentar el suministro de información exógena de forma extemporánea.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo problema jurídico.

Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso la señora CLARA INES MORENO CRUZ como representante legal Del Conjunto Residencial Labranti Reservado Etapa 1 incoa la acción de tutela, tras considerar que a la fecha de presentación la empresa “ADMINISTRACIÓN & SERVICIOS S.A.S ADMICOP” no ha emitido respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 18 de enero de 2020, existiendo legitimación por activa. Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado.

Inmediatez

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

(...)el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional ...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de diciembre de 2020 y la acción constitucional se interpuso en el mes de febrero de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-199/15

Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde ahora al Despacho determinar si la **ADMINISTRACIÓN & SERVICIOS S.A.S “ADMICOP**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **CLARA INES MORENO CRUZ** en su condición de representante legal del Conjunto Residencial **Labranti Reservado Etapa 1** por cuanto según esta afirma, no se le ha dado respuesta a solicitud que radicara el 18 de diciembre de 2020, a través de la cual deprecia el envío de los soportes de presentación, liquidación y pago de la sanción ocasionada por la presentación extemporánea de la Información Exógena de 2019 requerida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales UAE DIAN.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional ²

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

² Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

Y en palabras de la Corte Constitucional es “a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”³

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar “los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Parágrafo).

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que obra en el plenario constancia de envío de la solicitud realizada por **CLARA INES MORENO CRUZ** como representante legal del **Conjunto Residencial Labranti Reservado Etapa 1** al correo electrónico: ADMINCOP Administración y Servicios < servicios.copropiedades@gmail.com de fecha 18 de diciembre de 2020 mediante la cual depreca el envío de los soportes de presentación, liquidación y pago de la sanción ocasionada por la presentación extemporánea de la Información Exógena de 2019 que fuera requerida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales UAE DIAN, sin embargo, no se observa dentro del plenario evidencia que la entidad accionada hubiera dado respuesta de fondo o que la hubiese allegado con la contestación o en el transcurso del presente amparo, como tampoco obra constancia del envío de la respuesta a la dirección electrónica desde la cual fue enviada la petición o las indicadas en el acápite de notificaciones del escrito tutelar, esto es, Conjunto Labranti Etapa 1 | admon.labrantireservado1@gmail.com, contacto@adminincop.com,servicios.copropiedades@gmail.com

Por consiguiente, se tutelaré el derecho de petición de la accionante, ordenando a la empresa **ADMINISTRACIÓN & SERVICIOS S.A.S “ADMICOP**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, **en el improrrogable término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a emitir una respuesta **clara, precisa y de fondo** al derecho de petición radicado a través del correo electrónico ADMINCOP Administración y Servicios < servicios.copropiedades@gmail.com el 18 de diciembre de 2020, por la señora CLARA INES MORENO CRUZ como representante legal del Conjunto Residencial Labranti Reservado Etapa 1, el día 18 de diciembre de 2020, mediante el cual solicita el envío de los soportes

³ Sentencia T. 487/17

de presentación, liquidación y pago de la sanción ocasionada por la presentación extemporánea de la Información Exógena de 2019, que fuera requerida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales UAE DIAN.

Así las cosas y como quiera que el derecho de petición del accionante se ha transgredido, de suyo es concluir que deberá ampararse

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la presente acción de tutela y **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, invocado por la señora **CLARA INES MORENO CRUZ** como representante legal Del Conjunto Residencial Labranti Reservado Etapa 1.

SEGUNDO.- ORDENAR, a **ADMINISTRACIÓN & SERVICIOS S.A.S “ADMICOP** , que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) Horas, contadas a partir de la notificación del presente provisto, proceda si aún no lo ha hecho a contestar el derecho de petición que fue radicado a través del correo electrónico ADMINCOP Administración y Servicios < servicios.copropiedades@gmail.com el 18 de diciembre de 2020 y notificar en debida forma la respuesta respectiva a la aquí accionante, allegando al Despacho las constancias correspondientes.

TERCERO: COMUNICAR a las partes esta decisión, por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si no fuere impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ